



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03190-2014-PA/TC

CALLAO

LUIS ANTONIO YANGALI

GAMARRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2017

VISTO

La solicitud de “nulidad de sentencia”, presentada por don Luis Antonio Yangali Gamarra contra la sentencia interlocutoria de fecha 24 de abril de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional referido al extremo desestimado, al considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, toda vez que, el recurrente trabajó en un centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica ejerciendo labores de periodista de sistema TV, redactor, técnico de emisión y circulación, así como periodista II y supervisor de RRPP, labores que no se encuentran dentro de las actividades referidas en el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009.
2. Mediante su escrito, el recurrente solicita la nulidad del proceso aduciendo que se ha incurrido en vicio procesal por haber sido resuelta su demanda mediante una sentencia interlocutoria sin entrar al fondo, alegando que le corresponde la pensión minera por cuanto la ciudad de La Oroya es una zona de contaminación de polvos minerales y que las labores efectuadas en el Centro de Producción Minera, Metalúrgica y Siderúrgica siempre se encuentran expuestas a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo cual a todos los trabajadores de la Empresa Minera del Centro del Perú SA (Centromín) se les incluye el concepto de pago de tóxico en sus boletas.
3. Al respecto, la solicitud del recurrente no tiene sustento, toda vez que la denegatoria del recurso de agravio constitucional en el presente proceso se ampara tanto en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC como en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que prescribe que, en los supuestos que allí se precisa, se dictará sentencia interlocutoria, sin más trámite, por lo que no se ha incurrido en vicio de nulidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03190-2014-PA/TC
CALLAO
LUIS ANTONIO YANGALI
GAMARRA

4. Por consiguiente, habiéndose expedido la sentencia interlocutoria de autos conforme a las atribuciones concedidas a este Tribunal por el citado Reglamento Normativo y por encontrarse conforme a la jurisprudencia, debe desestimarse lo solicitado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL